



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-60/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; asimismo, de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, al no actualizarse alguna de las causales de nulidad invocadas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría, correspondiente al 08 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.³

2. Cómputo distrital. El nueve de junio la autoridad responsable concluyó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:⁴

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,121	Catorce mil ciento veintiuno
	5,878	Cinco mil ochocientos setenta y ocho
	2,282	Dos mil doscientos ochenta y dos
	3,067	Tres mil sesenta y siete
	2,051	Dos mil cincuenta y uno
	5,055	Cinco mil cincuenta y cinco
morena	67,814	Sesenta y siete mil ochocientos catorce
	24,017	Veinticuatro mil diecisiete

² Todas las fechas referidas corresponden al dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

³ En adelante autoridad responsable o Consejo Distrital.

⁴ Disco compacto ubicado en la página 119 del expediente principal, carpeta “expediente cómputo distrital”, archivo “11. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital”.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	1,501	Mil quinientos uno
	2,524	Dos mil quinientos veinticuatro
	421	Cuatrocientos veintiuno
	96	Noventa y seis
	40	Cuarenta
	16	Dieciséis
 morena	492	Cuatrocientos noventa y dos
	47	Cuarenta y siete
 morena	175	Ciento setenta y cinco
 morena	328	Trescientos veintiocho
 Candidatos no registrados	113	Ciento trece
 Votos nulos	3,678	Tres mil seiscientos setenta y ocho
 Votación total	133,716	Ciento treinta y tres mil setecientos dieciséis

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	14,330	Catorce mil trescientos treinta
	6,074	Seis mil setenta y cuatro
	2,450	Dos mil cuatrocientos cincuenta
	3,342	Tres mil trescientos cuarenta y dos
	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
	5,055	Cinco mil cincuenta y cinco
morena	68,230	Sesenta y ocho mil doscientos treinta
	24,017	Veinticuatro mil diecisiete
	1,501	Mil quinientos uno
	2,524	Dos mil quinientos veinticuatro
 Candidatos no registrados	113	Ciento trece
 Votos nulos	3,678	Tres mil seiscientos setenta y ocho
 Votación total	133,716	Ciento treinta y tres mil setecientos dieciséis











Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	22,854	Veintidós mil ochocientos cincuenta y cuatro
 morena	73,974	Setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro
	5,055	Cinco mil cincuenta y cinco
	24,017	Veinticuatro mil diecisiete
	1,501	Mil quinientos uno
	2,524	Dos mil quinientos veinticuatro
 Candidatos no registrados	113	Ciento trece
 Votos nulos	3,678	Tres mil seiscientos setenta y ocho
 Votación final	133,716	Ciento treinta y tres mil setecientos dieciséis

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,486	Catorce mil cuatrocientos ochenta y seis
	6,165	Seis mil ciento sesenta y cinco

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,503	Dos mil quinientos tres
	3,367	Tres mil trescientos sesenta y siete
	2,414	Dos mil cuatrocientos catorce
	5,109	Cinco mil ciento nueve
morena	68,698	Sesenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho
	24,246	Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis
	1,517	Mil quinientos diecisiete
	2,546	Dos mil quinientos cuarenta y seis
 Candidatos no registrados	113	Ciento trece
 Votos nulos	3,731	Tres mil setecientos treinta y uno
 Votación total	134,895	Ciento treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de las candidaturas conformada por Fausto Gallardo García como propietario y David Emiliano Hernández Villela como suplente, postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México,



del Trabajo y Morena.⁵

3. Juicio de inconformidad. Contra lo anterior, el catorce de junio siguiente, el partido político Fuerza por México⁶ promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de dieciocho de junio el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JIN-60/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, entre otros, se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional celebrada en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California; supuesto y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

⁵ Disco compacto ubicado en la página 119 del expediente principal, carpeta “expediente cómputo distrital”, archivo “3. Constancia de mayoría y validez”.

⁶ En adelante partido político actor o FPM.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b) y 78.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



La autoridad responsable hace valer como causas de improcedencia la frivolidad porque a su decir el medio de impugnación no es determinante al haberse impugnado solamente cuatro casillas, lo cual refiere que no modificaría los resultados contenidos en el acta de cómputo y tampoco es dable pretender que trascienda en el resultado de la votación para calcular el porcentaje requerido para su registro como partido político.

Al respecto, se estima que la causal es infunda porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ha considerado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**,¹² que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En tales circunstancias, se estima que la causal invocada es infundada porque, respecto a la demanda de mérito, se considera que ésta sí contiene hechos sobre los cuales el actor sustenta su inconformidad, además de que del análisis de la demanda se advierte que su pretensión es la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, porque a su juicio, se actualizan supuestos de nulidad previstos en la normativa.

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Por tanto, la pretensión del actor se puede alcanzar, siempre que de los hechos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esas causales de nulidad.

En ese sentido, también debe distinguirse entre la determinancia respecto del análisis de cada una de las casillas que impugna y la determinancia como procedencia del medio de impugnación y, respecto a ésta última cuestión, ha sido criterio que a través de la tesis L/2002 de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,¹³ que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Por tanto, la demanda del partido político actor es procedente y el hecho de que solamente haya señalado cuatro casillas no es una cuestión que actualice la improcedencia de la demanda, incluso el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la ley de medios refiere como requisito especial para procedencia del juicio de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite en cada acaso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Además de que, como se señaló, la pretensión del partido político respecto de la variación del porcentaje de votación de los resultados con la finalidad de conservar su registro, si es una

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



cuestión que resulta procedente para el estudio del medio de impugnación conforme a la tesis citada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Legitimación y personería. El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y que en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En ese sentido, quien comparece a nombre del partido político Fuerza por México, lo hace en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Así, en lo que respecta a la personería de Ricardo Israel Ortíz Zamora, se tiene por reconocida por así desprenderse de la constancia que adjunta en su demanda, emitida por la Comisión Permanente Nacional del referido partido político.¹⁴

¹⁴ En adelante INE.

Además, la legitimación procesal de quienes promueven en representación del partido actor se encuentra colmada en términos de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125, fracción X de sus estatutos, conforme al cual, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, *“En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones...”*

Por tanto, se estima que tiene legitimación para impugnar la elección correspondiente al distrito electoral federal 8 ubicado en Tijuana, Baja California.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, toda vez que, de conformidad con el acta de cómputo respectiva,¹⁵ éste finalizó el diez de junio y la demanda fue interpuesta el catorce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores que señala el artículo 55 de la Ley de Medios.

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08

¹⁵ Disco compacto ubicado en la página 119 del expediente principal, carpeta “expediente cómputo distrital”, archivo “11. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital”.



Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

El examen de los argumentos planteados, lleva a concluir a esta Sala Regional, que el partido político actor, pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.

Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer es determinante para su registro como partido político, pues manifiesta que se debe tener en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse respecto de la votación que se toma en cuenta para la preservación del registro como partido político.

Esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹⁶

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**,¹⁷ en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En consecuencia, se precisa que el análisis particular de cada una de las causales de nulidad invocadas que se efectúe podrá afectar la votación cuando se compruebe la irregularidad aducida y además sea determinante para afectar dicha votación, en caso contrario, no se justificará el acogimiento de la pretensión del recurrente.

Esto es, en el análisis de esta sentencia, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además será necesario valorar los errores,

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.¹⁸

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por los partidos políticos actores, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Violación a principios constitucionales.

El partido político solicita en su demanda la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))**".



nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe

hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹⁹

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido²⁰ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan

¹⁹ SUP-REC-492/2015

²⁰ SG-JIN-72/2015.



valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²¹

²¹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso, el partido solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la

existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas²².

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido²³ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

²² Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²³ SUP-REP-89/2016



Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas²⁴, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho²⁵.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional²⁶, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales — *en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los*

²⁴ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

²⁵ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

²⁶ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.



principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona²⁷;

- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección²⁸.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado

²⁷ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

²⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos.

El partido político actor manifiesta respecto de las casillas 1877 B, 1891 B, 1900 B y 1910 B, que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo señalado por la ley, para lo cual inserta un cuadro comparativo con horarios que a su parecer constituyen la falta mencionada, como a continuación se precisa, argumentando además que se advierte que tuvieron alteración con solo ver el resultado de la votación que fue de 5 votos.

NO.	CASILL A	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE EL CIERRE Y LA ENTREGA	PAQUETE ALTERAD O
1	1877 B	18:00	Inmediata	Desconocid a	---	X
2	1891 B	18:00	Inmediata	Desconocid a	---	X
3	1900 B	18:00	Inmediata	Desconocid a	---	X
4	1910 B	18:00	Inmediata	Desconocid a	---	X

En ese sentido, en primer término, debe precisarse que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se **realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley para ese efecto.**



Para esos efectos el artículo 299 de la LEGIPE prevé los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente²⁹ para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c) Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Ahora bien, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.³⁰

Lo anterior, aunado a que el actor parte de la premisa inexacta de que la hora a partir de la cual debe considerarse la entrega de los paquetes electorales es la misma correspondiente al cierre de la votación; es decir, lo inexacto de tal postulado es que, tal y

²⁹ Véase la jurisprudencia 14/97 de rubro **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

³⁰ Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE³¹ la remisión y entrega de los paquetes se realiza una vez clausuradas las casillas, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la hora de clausura correspondiente y no de la hora del cierre de la votación.

Respuesta.

Al respecto, esta Sala Regional determina que su agravio es **inoperante** porque, contrario a lo que manifiesta, de los recibos de entrega de paquetes electorales que remitió el Consejo Distrital,³² se desprende que, en todos los casos de las casillas señaladas por el partido político actor, dichos paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración, elemento que resulta ser el determinante en el análisis de ésta causal, por lo que, con independencia de la hora en la que hayan sido entregados los paquetes, en los recibos de entrega se indica que no tenían alteración.

Asimismo, no es óbice precisar que el partido político actor tampoco señala datos de la hora de entrega y solamente precisa que las casillas cerraron a las dieciocho horas y que su entrega debió ser inmediata, sin embargo, tal y como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE antes indicado, la remisión y entrega de los paquetes se realiza una vez *clausuradas* las casillas, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la hora de clausura correspondiente y no de la hora del cierre de la votación que refiere el partido actor como base de su agravio.

³¹ Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

(...)

³² Disco compacto ubicado en la página 119 del expediente principal, carpeta "Pruebas de juicio de inconformidad", archivo "10. Recibo de entrega de paquete electoral firmado".



En consecuencia, esta Sala Regional considera que su agravio es inoperante.

3. Haber mediado dolo o error en la computación de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido político actor manifiesta sobre la existencia de error o dolo en el cómputo de las casillas 1877 B, 1891 B, 1900 B y 1910 B, porque a su parecer existe discrepancia al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugar, lo que resulta determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, de acuerdo al inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de los funcionarios de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*³³ existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay

³³ Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas extraídas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando la discrepancia está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso podría un error al contabilizar las boletas y no necesariamente en el cómputo de los votos, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.³⁴

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación³⁵.

En el presente caso, el agravio expuesto por el partido político actor deviene **inoperante** porque de acuerdo con lo expuesto, al invocar dicha causal era necesario que el enjuiciante precisara en cuáles de los rubros es que existe el supuesto error en el cómputo, para que de esa manera este órgano jurisdiccional

³⁴ Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”

³⁵ Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”



estuviera en posibilidad de analizar el caso concreto y verificar la determinancia aludida en el mismo.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior a través de la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, la cual precisa que dicha causal de nulidad se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es *necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.*

En consecuencia, el agravio expresado respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios es inoperante.

4. Existir irregularidades graves.

Finalmente, cabe precisar que en la demanda el partido político actor refiere una tabla general que inserta que también se impugnan las casillas 1877 B, 1891 B, 1900 B y 1910 B, por el inciso k), sin embargo, en el desarrollo de su demanda ya no refiere o indica impugnación alguna bajo la causal prevista en el inciso referido, por tanto, se considera que es inatendible.

Así, los agravios expresados por la parte actora resultan inoperantes; en consecuencia, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; asimismo, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.